

Política de la educación católica-feudal en Honduras (1526-1759)

José Manuel Cardona Amaya

RESUMEN. Este artículo revisa las políticas educativas que marcaron el desarrollo de la educación durante la época colonial en Honduras. En un primer momento sigue las iniciativas impulsadas por los funcionarios coloniales en el territorio y en una segunda instancia, con la adopción del Concilio de Trento, se traza la iniciativa regional que establece las primeras instituciones formales de educación. Además, se realizan observaciones acerca del lenguaje de los documentos oficiales para explicitar las intenciones ideológicas que contenían las políticas educativas: la cristianización y el vasallaje.

Palabras Claves: educación, época colonial, política, ideología, catolicismo.

ABSTRACT: This article revises the educational policies that marked the development of education during the colonial period in Honduras. At first it follows the initiatives put forward by the colonial authorities present in the territory and at second, with the adoption of the Council of Trent, it traces the regional initiative that establishes the first institutions of formal education. Moreover, observations are made about the language in the official documents to show the ideological intentions present in the educational policies: Christianization and vassalage.

Keywords: education, colonial period, politics, ideology, catholicism.

INTRODUCCIÓN

La política de la educación implementada en Honduras por el Imperio Español desde la creación de la gobernación en 1526 hasta la aplicación de las reformas de Carlos III, puede sintetizarse en las palabras de Juan Solorzano de Pereira:

...que por lo que importa tener ganados para Dios, i para nuestros Reyes estos Caciques, se ha mandado por muchas cédulas Reales, que se funden, i doten Colegios, donde sus hijos, desde sus tiernos años, sean instruidos con muchas enseñanza, i fundamento en nuestra santa Fe Católica, i en costumbres políticas, i en la lengua Española, i comunicación de los Españoles, para que así salgan, i sean, quando grande,

mejores Christianos, i mas entendidos, i nos cobren mas afición, i voluntad, i puedan enseñar, persuadir, i ordenar después a sus sujetos todo esto, con mejor disposición, i mayor suficiencia. (Solorzano, 1647, p.229)

He allí en ese párrafo de Solorzano las características principales de este periodo, el cual busca formar siervos que sean católicos, entendiendo por esto, siervos de Cristo y el rey quien posee el patronato sobre su iglesia en las Indias y pues que comprendan el orden natural del universo entendido como la jerarquía que desciende desde lo divino a sus representantes en la tierra.

De la misma manera en que la educación liberal buscaba crear ciudadanos patriotas ilus-

Recibido el 17 de octubre de 2016, aceptado el 27 de julio 2017

Licenciado en Historia. Universidad Nacional Autónoma de Honduras Docente, Departamento de Historia.

Email: jmcardona@unah.edu.hn

trados, la política educativa del Imperio tenía como propósito principal la expansión del catolicismo que servía como una forma de asimilación a la cultura e introducción al orden de servicio feudal, no obstante, en la educación propiamente dicha, se distingue una vertiente que en apariencia está reservada para las élites que ejercían dentro de la burocracia colonial o de terratenientes hacendados, pero en realidad funcionaba para todos aquellos que fueran considerados probos para la expansión de la doctrina.

El propósito de este artículo es, entonces, enumerar las legislaciones que en su conjunto puedan definir una política de la educación durante el dominio español en Honduras y evidenciar su contenido ideológico.

METODOLOGÍA

En este trabajo se adopta un enfoque jurídico-normativo el cual se basa en el estudio de las leyes emitidas por un Estado, de esta manera su perspectiva es:

que tanto la legislación sancionada por el poder legislativo como la dictada por el poder ejecutivo así como también la jurisprudencia del poder judicial de un Estado republicano, pueden ser entendidas como la expresión normativa del diseño y ejecución de las políticas educativas por parte del Estado (Ruiz, 2013, p.110).

Es compatible este posicionamiento con el estudio de la ideología política en cuanto el estudio de la legislación estatal en todos sus niveles, requiere un entendimiento del lugar del cual emana el orden social y de las tensiones de clases. Si bien presenta esto un problema, ya que el enfoque jurídico-normativo ha sido diseñado para tratar Estados nacionales y no formas políticas descentralizadas o organizaciones económicas fluidas.

No obstante, es posible sellar la unión entre este enfoque y la ciencia social histórica de la manera en que lo propone Ruiz (2013):

... es posible concebir al Estado como el aspecto constitutivo del proceso de construcción social, o sea, de un proceso en el cual se definen diferentes planos y com-

ponentes que estructuran la vida social organizada. Históricamente, la formación del Estado nacional dio cuenta de un proceso convergente de constitución de una Nación y de un sistema de dominación, con sus planos material y simbólico respectivos. Pensar el Estado como un sistema de dominación implica pensarlo como la organización del poder y ejercicio de la dominación política. (Ruiz, 2013, pp.114-115)

Es decir, el Estado que emite leyes es a su vez una construcción social ligada al ejercicio del poder que es usurpado por las clases dominantes y cuya transformación es responsabilidad de la base económica en la lucha de clases.

La política educativa estatal está definida por las tensiones entre los varios actores que componen el Estado y corresponde al periodo histórico específico en el que es formulada. Esta historicidad de la política de la educación y el carácter social del Estado hace que cobren “relevancia las bases ideológicas que sostienen a la normativa educativa” (Ruiz, 2013, p.126). El Estado, en su afán de reproducirse, institucionaliza la “promoción de determinados hábitos sociales y de disposiciones intelectuales específicas” (Ruiz, 2013: p.126), afianzando el carácter de dominación y control del poder que se le atribuye y agudizando la lucha de clases.

Contexto político-jurídico del periodo

El periodo durante el cual el territorio que hoy en día es Honduras se encontraba bajo el Imperio Español se ha denominado Época Colonial. La división temporal que corresponde a la presente obra va desde la incorporación del territorio a la corona española hasta el punto álgido de la aplicación de las reformas borbónicas, en otros términos, desde el establecimiento del régimen colonial-feudal hasta los intentos centralizantes que dan apertura al mercantilismo regional.

Efectivamente, Honduras era parte del Imperio Español, no como una colonia aislada -aunque sí descuidada por la administración-, sino como una unidad administrativa dentro del aparato funcional de la corona.

Los primeros descubrimientos pertenecían, bajo concepto de las bulas papales, a la corona

...el estudio de la legislación estatal en todos sus niveles, requiere un entendimiento del lugar del cual emana el orden social y de las tensiones de clases.

.....para conservar un balance entre las autoridades, la corona española aplica un sistema en el cual de excederse una autoridad esta sería balanceada por otra....

de León y Castilla, ostentada en ese momento por Isabel, quedando excluido su esposo Fernando de Aragon (Dougnaç, 1994, p.31). Isabel otorga a Fernando la mitad de las rentas y algunos privilegios económicos sobre las tierras descubiertas y conquistadas, por el tiempo que a este le quedase de vida, heredando a Juana, su hija, el señorío sobre las indias. En 1516, con la muerte de Fernando, Juana es nombrada "heredera universal" (Dougnaç, 1994, p.32) de los estados de su padre, asimilando así la corona de Castilla el derecho y mandato total sobre las Indias.

Dougnaç (1994) explica la manera en que las Indias eran percibidas jurídicamente por el imperio:

La incorporación de las Indias a la Corona castellana no significa que estas pasen a ser colonias, o sea, territorios de inferior calidad jurídica, dependientes de Castilla e incorporadas a su reino. Son bienes de realengo, propiedad pública de la monarquía sobre la que ésta tiene un dominio primordial, radical, originario o eminente, de derecho público, sin matices civiles. La corona es un ente político supraestatal en cuyo seno se agrupan, bajo la dirección de un mismo soberano, diversos reinos, señoríos, principados, etcétera, que tienen en común la persona del monarca y, eventualmente, algunos órganos. Dentro de la Corona los elementos integrantes tienen su propio derecho y organización. (Dougnaç, 1994, pp.32-33)

Y si bien los primeros conquistadores operaban bajo el marco jurídico castellano, no es hasta la creación de la gobernación de Honduras en 1526 y el nombramiento de Hernando de Saavedra como primer gobernador que puede hablarse de una sistematización para la aplicación de las leyes, incluso podría extenderse esta fecha hasta la creación del Obispado de Honduras en 1539 (Gonzales: 1649: p.305) o a la partida de Pedro de Alvarado quien gobernó Guatemala y Honduras conjuntamente. Sin embargo, dado el enfoque jurídico-normativo de este trabajo la fecha de 1526 se ha definido como punto de partida.

Constituida la persona jurídica de la gobernación de Honduras se enmarca esta en las cé-

dulas y ordenanzas dispensadas desde la metrópoli. Lo más cercano a un código de leyes o a una constitución promulgada oficialmente por el Imperio es la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, y como anuncia su título, más que una sistematización del derecho español se trataba de juntar y ordenar las diferentes disposiciones promulgadas para las Indias. Esta recopilación no sería actualizada y perviviría hasta el ocaso de la colonia, es por esto que es necesario aclarar algunas características del derecho indiano, que le son muy propias y que respondan al gobierno que lo ha engendrado.

CONCEPTOS CLAVE

Derecho Indiano

Se entiende por derecho indiano "el conjunto de reglas jurídicas aplicables en Indias, o sea, los territorios de América, Asia y Oceanía dominados por España..." (Dougnaç, 1994, p.11), pueden considerarse dos vertientes: "un Derecho Indiano secular y un Derecho Indiano canónico" (Díaz, 1992, p.37), y según Dougnaç (1994, p.11) comprende las siguientes fuentes de legislación:

- Derecho Indiano propiamente tal o municipal: aquellas normas creadas específicamente para las Indias
- Derecho Castellano: el derecho de Castilla utilizado en las Indias por carencia de normativa propia
- Derecho Indígena: propio de las poblaciones nativas de Indias y utilizable en asuntos de los mismo.

Lo anterior se observa en el Libro II, título I, ley II de la Recopilación de leyes de indias (1841, p.145), tituladas "Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias" y en el Libro II, título I, ley IV (1841, p.145) con título "Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo."

Comprende cuatro ramos: gobierno, justicia, guerra y hacienda; no obstante, para conservar un balance entre las autoridades, la corona española aplica un sistema en el cual de excederse una autoridad esta sería balanceada por otra:

En terminología moderna se ha dado a este modo de actuar de la Corona el nombre de

sistema de frenos y contrapesos. O sea, el rey, procurando que ninguna autoridad se excediera en sus funciones, iba repartiendo estas de modo que cada autoridad de algún modo controlara a otra. Incluso, se dejaban algunos aspectos en cierta penumbra de modo que pudieran intervenir diversos órganos. (Dougnac, 1994, p 70)

Por lo que las autoridades reales ejercían a la vez en los cuatro ramos y limitaban a otros funcionarios con el fin de evitar los abusos.

Muro (1970) propone una periodización del derecho indiano en cinco periodos con dos momentos precedentes para sentar las bases, lo que nos deja con siete fases, presentadas a continuación, con fechas y comentarios añadidos por el autor de este trabajo:

- a) Etapa fundacional (1492-1542): en donde la legislación es de corte medievalista y corresponde, sobre todo, al derecho castellano en América.
- b) Etapa estabilizadora (1542-1556): que comienza con las Leyes Nuevas de 1542 y Muro atribuye un carácter renacentista.
 1. Periodo de perfeccionamiento (1556-1621): que corresponde al ascenso de Felipe II al trono español, y se caracteriza por la formación de las instituciones de gobierno que dirigirían los destinos de Indias.
 2. Periodo de declive (1621-1700): en donde los reinados de Felipe IV y Carlos II significan un deterioro de las instituciones y legislaciones españolas.
 3. Periodo reformador (1700-1759): en el que los reinados de Felipe V y Fernando VI arrancan con las reformas que posteriormente se conocerían como borbónicas.
 4. Periodo de transformación (1759-1788): Carlos III aplica políticas aún más agresiva con respecto a sus antecesores.
 5. Periodo decadente (1788-1833): este periodo abarca los reinados de Carlos IV y Fernando VII, incluye también las Cortés de Cádiz y la invasión de Napoleón a España.

Durante su larga evolución y a través de todas sus vertientes, el derecho indiano poseyó una

serie de características generales invariables en su ejecución. Se resumen aquí las características identificadas por Dougnac (1994, p. 18-22), para quien el derecho indiano es:

1. Evangelizador
2. Altamente protector del indio
3. Casuístico
4. Predominancia del derecho público sobre el privado
5. Con una gran consideración por las circunstancias personales de los súbditos
6. Aparentemente carente de sistematización
7. Lo más semejante al derecho castellano en que se pudiere
8. Vinculado con la moral cristiana y el derecho natural

Bernal (2015, pp.188-193) propone una serie de seis características que coinciden en su mayoría con las anteriores, añadiendo dos puntos en los que valdrá la pena reparar. Para ella las características del derecho indiano son:

1. Eminentemente de carácter público
2. Casuismo y particularismo
3. Vacilante e indeciso, basado en el ensayo y el error
4. Flexible, en lo referente a que “las autoridades delegadas en América pudieran suspender la aplicación de una norma dentro de su jurisdicción si estimaba que ésta podía resultar injusta o dañina a los particulares o a la colectividad” (Bernal, 2015: p.191)
5. Con fines evangelizadores
6. Proteccionista del indígena

Esta flexibilidad y vacilación que añade Bernal explica, en gran manera, la lenta implementación de políticas educativas, ya que, en muchos casos –y como se expondrá en la primera sección de las políticas- una iniciativa de un funcionario real era aplicada y posteriormente comunicada al rey, quien podía aprobarle o incluso retener su veredicto hasta que esta demostrase su valía.

El objetivo de realizar este breve recorrido por el derecho indiano ha sido formular inferencias acerca de la política que será presentada en la siguiente sección. La política de la educación durante la etapa que se ha propuesto (1526-1759) será formada y estará condicionada pues por el fin evangelizador del derecho indiano y

Una iniciativa de un funcionario real era aplicada y posteriormente comunicada al rey, quien podía aprobarle o incluso retener su veredicto hasta que esta demostrase su valía...

por las medidas proteccionistas y beneficiarias a los indígenas; mientras que su aplicación dependerá mucho de los casos particulares y las circunstancias específicas, ora aplicándose a medias a manera de prueba, ora ignorándose ya que no se presentaban favorable para la jurisdicción o chocaban con intereses personales de las élites coloniales.

Feudalismo

El feudalismo como sistema político es inseparable de la sociedad que lo engendró, y si bien los territorios americanos fueron incorporados al Imperio Español cuando el mercantilismo aceleraba su empuje por toda Europa, ciertas estructuras permanecían en vigencia y condicionaban las relaciones internas.

Política y económicamente, el sistema feudal se configura a partir de la necesidad de centralizar el control de las comunidades europeas después de la caída del imperio romano:

...para tener fideles en las diversas zonas, para vincularlos a la tierra, el rey concedió en *beneficium* a su vasallo una porción de tierra tomada originalmente de los bienes del fisco o de las iglesias, territorios que no se asignaba en propiedad sino en *precarium* (o sea *ad nulum* del rey, con un negocio patrimonial unilateral y una concesión gratuita revocable en cualquier momento), territorio de cuyo trabajo el *vassus* debía obtener los medios para mantenerse, armarse y vigilar los intereses del soberano en la zona circunvecina. (Colliva, 2015, p.646).

Este beneficio de la parcela de tierra, o *beneficium feudum*, ataba al vasallo a la tierra, único medio práctico para sostenerse en esos tiempos de desarticulación económica, asegurándose así el rey su fidelidad (Colliva, 2015, p.647).

Además de esto, los monarcas españoles del periodo aquí propuesto, aseguraron la fidelidad de sus siervos a través de la iglesia católica:

El gobierno de los Habsburgos en parte se había basado en el poderío organizacional y espiritual que mantenía la iglesia. Los dominicos, franciscanos y otras órdenes poseían las burocracias mejor financiadas, más poderosas, más leales y más unidas del Imperio español. En el sector civil, cobra-

ban impuestos, conservaban la lealtad a través de la inquisición e informaban a la corona acerca de las condiciones desde todos sus vastos dominios. En las Américas particularmente, el clérigo era soberano en las comunidades aisladas; las autoridades civiles confiaban en él para que perpetuara la conquista. (Wortman, 1991, p.166).

El dominio de la corona dependía de la lealtad de sus siervos y para esto se utilizó la tierra y el catolicismo.

Política de la educación católica-feudal (1526-1759)

La política de la educación católica-feudal posee las mismas características que el derecho indiano y el feudalismo expuestos en la sección anterior, no obstante sería de interés resumirlas en tres rasgos principales que orientarán el argumento a seguir. La política de la educación católica-feudal es:

1. Evangelizadora: su preocupación principal es la propagación del catolicismo e inculcar sus valores. Se llegó hasta el extremo de aplicarse una política plurilingüe que favorecía la evangelización en detrimento de la hispanización (Herranz, 1992, p.62).
2. Casuística: las leyes educativas se promulgarán por casos específicos y pocas veces de manera general para el Imperio.
3. Feudal: en que remite a un sistema de vasallaje predominantemente agrícola.

Para este periodo en específico, la política de la educación dependerá en gran medida de funcionarios individuales, recordando que estos poseían cierto grado de autoridad en los cuatro ramos de administración pública, por lo que, algunas disposiciones de carácter individual, son, en sí, acciones gubernamentales para la aplicación de la política.

Se fundamenta de las siguientes fuentes:

1. Carta del Rey al Gobernador de Honduras del 9 de enero de 1540: mandato del rey para que se instruya los nativos y negros en la doctrina católica
2. Carta del Obispo Cristóbal de Pedraza al Rey de 1547: informa de la fundación de la primera escuela en el territorio
3. Carta del Obispo Fray Jerónimo de Corrella al Rey de 1564: informa de la funda-

Para este periodo en específico, la política de la educación dependerá en gran medida de funcionarios individuales...

- ción del primer Colegio en el territorio y de una cátedra de gramática
4. Real Cédula del 3 de julio de 1596 de Felipe II: en la que se establece la política lingüística oficial para la instrucción de los nativos.
 5. Despacho de fundación de la cátedra de Gramática datada del 29 de septiembre de 1602: gestión realizada por el Obispo Gaspar Andrada.
 6. Real Provisión de la Real Audiencia de Guatemala de 1679: en la que se ordena a los obispos de Comayagua y León funden un Colegio Seminario.
 7. Testimonio de Autos sobre la fundación del Colegio Seminario de San Agustín en la ciudad de Comayagua en 1682: en el que se explica el propósito que este ha de servir.
 8. La recopilación de leyes de Indias de 1680, específicamente:
 - a. Libro I, Título XXII, De las universidades y estudios generales y particulares de las Indias
 - b. Libro I, Título XXIII: de los colegios y seminarios

Debido a la naturaleza del derecho indiano, anteriormente descrito, hay que notar que estos documentos revelan una política implícita de la educación del Imperio Español, ya que este nunca designó parámetros para este campo en Indias más que las regulaciones presentadas en la Recopilación y sería hasta Carlos III que se inicie una centralización y mayor control de esta faceta de la república.

Se dividirá en dos etapas: la primera de emergencia y la segunda, de consolidación de las instituciones educativas impulsadas por el Concilio de Trento.

Educación y Evangelización responsabilidad de particulares: 1516-1592

El primer documento que indica una política de la educación es la Carta del Rey enviada al gobernador de la Provincia de Higueras y Cabo de Honduras el 9 de enero de 1540, en la que se exhorta a impulsar la instrucción en la fe católica de los nativos y los negros que formaban parte del tráfico de esclavos. No se hace mención de instituciones formales, como escuelas o colegios, tampoco de posiciones de docencia, sin embargo denota la preocupación

principal de la administración imperial. A continuación el trozo más relevante para la cuestión de este trabajo:

Yo el Rey. Mi Gobernador de la Provincia de Higueras y Cabo de Honduras. Yo soy informado que en la instrucción de los indios de esa provincia en las cosas de nuestra santa fe católica, no se pone aquella diligencia que conviene para su salvación y descargo de las conciencias de las personas a quien sirven. Por ende yo vos mando y encargo que luego deis orden como en cada uno de los pueblos de cristianos de esa provincia se señale hora determinada cada día en la cual se junten todos los indios, así esclavos como libres y los negros que hubiere dentro de los pueblos a oír la doctrina cristiana y proveais de persona que tenga cuidado de se la enseñar y conpelais a todos los vecinos de ellos que envíen sus indios y negros a aprender la doctrina sin les impedir ni ocupar en otra cosa hasta tanto que la hayan sabido, so la pena que os pareciera. (Reina, 1983, p.86)

Lo que estaba en juego era la educación de la población, comprendida como la instrucción en el catolicismo que a su vez fungía como ritual de aceptación a la sociedad española. Estas disposiciones del rey adquirieron carácter formal con el arribo de Cristóbal de Pedraza al territorio.

Cumpliendo con su designación, Pedraza reporta al rey en 1547 que en la ciudad de Gracias a Dios ha fundado una escuela en su casa, significando este el inicio de la educación formal en Honduras, en tanto se refiere esta a una educación con fines socio-económicos y enmarcada en la ideología estatal. Pedraza, quien poseía poderes que trascendían su puesto, escribe al rey:

...con gran trabajo e abierto una escuela en mi casa desta cibdad no habiendo preceptor parella lo hago yo mesmo y el cura Alvarez ques Bachiller y buen clérigo de buenas letras y a ella bienen de los pueblos los hijos yndios e los de Christianos de la ciudad para ynstruirse en las cosas buenas de nuestra Santa doctrina que les desfagan sus ydolatrias... (Reina, 1983, p.73).

Debido a la naturaleza del derecho indiano, anteriormente descrito, hay que notar que estos documentos revelan una política implícita de la educación del Imperio Español...

Se aprecia que la escuela servía el propósito de introducir a las personas al catolicismo, aunque bien la enseñanza podía diversificarse en distintas materias -como se expondrá más adelante-, la obra educativa era, en sí, una obra evangelizadora.

La labor de esta primera escuela se interrumpiría por los conflictos entre Montejo y Alvarado en el territorio de Honduras, lo que coloca su fecha de fundación en 1539. No obstante, la política continuaría gestándose a manos de los religiosos. En 1564, el Obispo Fray Jerónimo de Corella informa al rey que ha fundado un colegio y abierto una cátedra de Gramática. Aunque enfocado en aspectos más técnicos, el colegio de Corella tendría el mismo propósito de la escuela de Pedraza:

...también ha de saber su Magd. que he iniciado un Colegio para los hijos de los vecinos y conquistadores abriendo una cátedra de gramática que he puesto al cuidado de un preceptor muy hábil... he dado un Edicto en el que hago ver el beneficio que se obtendría enseñando con diligencia la doctrina christiana, a leer y escribir a todos los vecinos y especialmente a los naturales... porque esto es también obra de Ntra. Scta Madre Yglesia y piedra para el adelantamiento destas naciones que Dios Ntro. Sor. nos ha confiado como a pastor del rebaño para cuidar de sus ovejas y llevarlas a la salvación de sus almas que viven en el limbo de la ignorancia y pecado (Reina, 1983, pp.159-160)

En la carta de Corella hay una evolución de la postura expuesta por Pedraza. Mientras que este último hace de la enseñanza de la doctrina católica su único aspecto, el primero añade en su informe las habilidades de leer y escribir. Esto suma un nivel de conocimiento técnico a ser adquirido y puesto al servicio de la corona. No significa esto que en la escuela de Pedraza estas tareas estuviesen ausentes, sino que a este poco le interesaba informar al rey acerca de aspectos secundarios. Continúa siendo una educación para la salvación de las almas, para arrancarlas de la ignorancia, que no era otra cosa que el desconocimiento del catolicismo y los pecados que se cometían por estar alejados de Cristo.

El monarca español Felipe II, frustrado por el torpe avance de la evangelización, implementará una política que continuará en vigencia hasta el reinado de Carlos III en el siglo XVI-II. Su Real Cédula del 3 de Julio de 1596 establece puntos que condicionarán la instrucción de la población nativa:

Porque se ha entendido que en la mejor y más perfecta lengua de los indios no se pueden explicar bien, ni con su propiedad, los misterios de la fe, sino con grandes abusiones e imperfecciones, y que aunque están fundadas cátedras donde sean enseñados los sacerdotes que hubieren de doctrinar a los Indios, no es remedio bastante, por ser grande la variedad de las lenguas, y que lo que sería la castellana como más común y capaz, os mando que con la mejor orden que se pudiere y que a los Indios sea de menos molestia, y sin costa suya, hagáis poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua castellana, que esto parece podrían hacer bien los sacristanes, así como en estos Reinos, en las aldeas, enseñen a leer y escribir y la doctrina, Y así mismo tendréis muy particular cuidado de procurarse guarde lo que está mandado cerca de que no se provean los curatos si no fuere en personas que sepan muy bien la lengua de los indios que hubieren de enseñar; que ésta, como cosa de tanta obligación y escrúpulo, es la que principalmente os encargo, por lo que toca a la buena Instrucción y cristiandad de los Indios. (Herranz, 1992, p.61).

Herranz (1992) ancla con esta cédula el inicio de la política plurilingüe del imperio. Como política de la educación crea una división, desde entonces "El castellano es la lengua de hispanización y las lenguas indígenas, de cristianización" (Herranz, 1992: p.62). Por lo que, como política de educación indica la primera escisión que haría de las instituciones formales espacios de formación de las élites. Sería impreciso hablar de un cisma, pues la corona española seguía interesada eminentemente en la evangelización de la población nativa y la religión católica como entrada a la sociedad. Sí existe la implicación que la educación oficial, en español, dada en los colegios y seminarios, estaba orientada a la formación de clérigos y funcionarios de élite, mientras que aquella im-

Sería impreciso hablar de un cisma, pues la corona española seguía interesada eminentemente en la evangelización de la población nativa y la religión católica...

partida en las lenguas indígenas se inclinaba a la evangelización. Una presunción demasiado atrevida sería predecir con este binomio la configuración social mercantilista/ilustrado-campesino/feudal que causaría tensiones durante los primeros años de separación a España, no obstante hay algo de eso allí, como había algo de la lascivia de Zeus en la virginidad de Minerva.

Consolidación de las instituciones de educación formal: 1592-1759

Quedando atrás el siglo XVI, el XVII sería el de la fundación de las instituciones formales de educación en el reino de Guatemala. El Concilio de Trento provoca este florecimiento, y es sumamente curioso leer cómo la corona española tomaba la legislación canónica como propia y promovía su obediencia. La siguiente ley, contenida en la Recopilación de Leyes de Indias, explica el ímpetu que tuvo la fundación de institutos de enseñanza en el siglo XVII:

LEY PRIMERA

D. Felipe II en Segovia a 8, y en Tordesillas a 22 de junio de 1592.

Que se funden colegios seminarios conforme al santo Concilio de Trento, y los vireyes, presidentes y gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario.

Encargamos a los arzobispos y obispos de nuestras Indias que funden, sustenten y conserven los colegios seminarios que dispone el santo concilio de Trento. Y mandamos a los vireyes, presidentes y gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario para que así se ejecute, dejando el gobierno y administración a los prelados; y cuando se ofrezca que advertirles, lo hagan y nos avisen, para que se provea, y de la orden que pareciere conveniente. (Recopilación de leyes..., 1841, Libro I, Título XXIII, Ley I).

Como podrá notarse en el resto de esta sección, esta disposición fue cumplida y, aunque en apariencia en lo más mínimo, la importancia de evangelización la compelió, a pesar de las precarias condiciones económicas de la provincia.

En 1602, poco después de la emisión de la cédula de Felipe II acerca del lenguaje, Gaspar de Andrada, Obispo de Honduras, gestiona con la corona la fundación de una cátedra de gramática, suponiéndose extinguida aquella fundada por Corella. En este despecho del rey no se hace mención alguna a la conversión de los indios, quizá porque se sobreentendía, de igual manera hay cierta esperanza de que los estudiantes se vuelquen por la vida religiosa:

EL REY, Doctor Alonso Criado de Castilla mi Presidente de mi Audiencia real de la ciudad de Santiago en la Provincia de Guatemala: Por carta del Obispo de la provincia de honduras, he entendido la necesidad que ay de una Catedra de Gramática en aquella Provincia y Considerando lo mucho que esto importa para que los hijos de vecinos se exerciten en las letras y ocupen su juventud y que los que se inclinen a ser eclesiásticos se hagan capaces, he tenido por bien que se funde una Catedra en la dicha Provincia en la parte más cómoda como lo sería en la ciudad donde está la Yglesia Cathedral. Y ansi os mando que deis orden en que se funde la dicha Cathedra y que en los primeros indios que buscaren en la dicha provincia situéis doscientos pesos de Tipusque cada año por el tiempo que fuese mi voluntad para la persona que sirviese la dicha Catedra que al Obispo de la dicha Provincia escribo que busque persona a propósito que sirva la dicha Cátedra y que no habiendo clérigos suficientemente para ella pareciendo Os a Vos y all que se encargue a fraile lo haga y de lo que en esto se hiciere me avisaréis. De Valladolid a veinte y nueve de septiembre de 1602. YO EL REY. Por mandato del rey Nuestro Señor.-Joan de Ybarra. (Reina, 1990, p.15-16)

De la misma forma en que la escuela de Pedraza era una iniciativa de un funcionario público, lo era esta Cátedra de gramática. La asignación de un salario al preceptor del puesto es un claro avance en la cimentación de las instituciones educativas en el territorio. La cátedra inicia operaciones en 1603 en el Convento de San Antonio, enfrentándose a una rápida deserción de sus estudiantes (Reina, 1990, p.17).

Como proceso simultáneo, en 1607 se registra la primera misión oficial jesuita en territorio

La asignación de un salario al preceptor del puesto es un claro avance en la cimentación de las instituciones educativas en el territorio...

Para 1638 contaba solamente con tres docentes, uno de gramática, uno de teología moral y uno de lectura y escritura...

guatemalteco -del cual la provincia de Honduras era parte (Saenz, 1978, pp.41-42), asentándose definitivamente en 1609 (p.43). Rápidamente, los jesuitas establecen el Colegio de San Lucas, y aunque este funciona desde la fecha en que los jesuitas residen en Guatemala, tendrá su fundación bajo parámetros de ley hasta 1646 (p.91). Esta institución educativa superó sus inicios escabrosos -por ejemplo para 1638 contaba solamente con tres docentes, uno de gramática, uno de teología moral y uno de lectura y escritura (p.80)- posicionándose como una oferta egregia para la adquisición del conocimiento. La importancia de San Lucas para la política de la educación en Honduras es que al existir registros de profesores nacidos en la provincia, permite apreciar el circuito regional de las instituciones educativas y su lenta formación y configuración por toda Guatemala.

Es el caso de Juan Cerón uno que expone, a la perfección, la vida de un cura-intelectual de la época y que ata en su figura la predicación del evangelio (el propósito de la política) y la enseñanza formal (el residuo de la política):

El padre Juan Cerón, natural de Tegucigalpa, donde nació en 1652, en 1667 ingresó en el noviciado de los jesuitas, después de haber realizado sus estudios —lo suponemos— en el colegio de San Lucas. En Guatemala lo encontramos en 1675 enseñando gramática; y en Guatemala siguió el curso normal de la docencia, siendo profesor de teología moral en 1683. La teología moral fue base y fundamento de su influjo ciudadano en personas de la categoría de Bernardino de Ovando, Antonio Margil y, finalmente, de la salvadoreña Ana Guerra. Murió en 1705 en el colegio de San Luis de Potosí. (Saenz, 1978, p.141).

La formación de instituciones formales alcanza su punto álgido con la fundación de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos Borromeo en 1676. Tres años después, en 1679, un despacho de la Real Audiencia de Guatemala se aseguraría del establecimiento del circuito educativo en la región. El fragmento que interesa a este trabajo es el siguiente:

...por cuanto conforma a lo dispuesto por el Santo Consilio de Trento a ordenado que en todos Los Obispados aya un Co-

legio Seminario donde se recoja y enseñe La juventud en buenas costumbres y principalmente en las iglesias catedrales; y por las Reales esta mandado que los que se encuentren en los obispados de los Reinos de las Indias, y se a tenido noticias que en esos de Comayagua y Nicaragua del distrito de esta Real Audiencia no los ay, y por que conviene que esta Santa piadosa obra se ponga en execucion -Mandamos y mandaron se Libre despachos de Ruego y Encargo a los Reberendos Señores Obispos de las Iglesias Catedrales de las ciudades de Comayagua y Leon en las... providencias denles hordenes necessarias para que Luego se Erijan y funden en cada una de las dos ciudades un Colegio seminario como lo hay en este y otros... obispados donde se Recoja y críen Los hijos de los vecizinos españoles y Gente noble y sirvan en las dichas iglesias catedrales enseñándoles en buenas y Loables costumbres, nombrando Rector que los gobierne e industrie en la gramática aplicándoles para su sustento y Educación. (Castillo, 1967, p.7)

Obedeciendo este documento, se funda en Comayagua el Colegio Seminario de San Agustín que posteriormente adoptaría el nombre de Colegio Tridentino, el cual serviría a la población de la provincia incluso años después de su separación de España. Existe cierta controversia acerca de la fecha de su fundación, ya que tradicionalmente se ha dado como 1682, no obstante, Castilo (1967, p.8) afirma que el documento de su fundación está datado de 1679. El reclamo de 1682 está basado en un documento ubicado en el Archivo General de Indias, Audiencia de Guatemala 363, y publicado por Leyva en Documentos Coloniales de Honduras (1991).

Un extracto del documento de fundación del Colegio Seminario de San Agustín nutre a la concepción de la política educativa de las autoridades imperiales en América y demuestra como el Concilio de Trento había sido adoptado hasta el punto de ser análogo a una ley dictada por el monarca:

...por quanto ha hallado en este obispado gran falta en la educazi3n de la juventud y direxi3n de sus costumbres, en especial para los puestos eclesi3sticos, y en que, en tanto, conviene obrar y promover santa y

buena disciplina, y que Su Señoría Yllustrísima ha reconocido que no ay seminario alguno en todo él, dispuesto en la forma que lo ordena el Santo Concilio de Trento, en el Capítulo Diesiocho de la Sesión beintitrés De Colegio fueron in singulis chatredalibus instituyendo, y que nuestros pobres no tienen comodidad para poder estudiar, cuyo remedio fue el fin de el Santo Concilio de Trento y, para su efecto, manda que se saquen algunas partes de las rentas eclesiásticas pertenecientes a los preladados, sus yglesias capitulares, ospitales y beneficiados, y se apliquen a dichos colegios para el sustento de los tales pobres, fábrica de dicho colegio y demás ministros que han de cuidar de su educación y enseñanza para que aprendan virtud, letras y todas aquellas buenas costumbres que se requieren para el estado eclesiástico para que son criados. (Leyva, 1991, p.161).

En efecto, los colegios seminarios eran financiados por rentas eclesiásticas porque su propósito era la formación de siervos católicos, como tanto se ha remarcado en este trabajo. Cuando el propósito de la educación sea formar ciudadanos que conformen la burocracia estatal, será el Estado quien la financiará y pondrá sus pautas. Por lo que no ha de escandalizar que los estudiantes recibiesen una educación desde la óptica de la iglesia. Además de esto, es notorio que los beneficiarios específicos del servicio del colegio eran los pobres, y se aclara en el documento que los ricos pueden ser admitidos a condición de realizar un pago anual de cuarenta pesos para cubrir gastos de alimentación (Leyva, 1991, p.167).

Hasta este punto se ha demostrado como la política de la educación en Honduras ha sido aplicada basándose en la naturaleza casuística del derecho indiano, a través de mociones jurídicas que responden al caso específico de la provincia y no una ley marco que dirija la legislación. Lo único que ata a cada una es el cristianismo, ya sea su expansión, su enseñanza o su utilidad para la formación de ciudadanos moralmente aceptables. Resta señalar algunos párrafos publicados en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, que si bien pueden ser anteriores a esa fecha, fueron compilados con el propósito de guiar a los funcionarios públicos en la política oficial del Imperio.

La Recopilación contiene dos títulos específicos para las instituciones educativas en su libro I, título XXII “de las universidades y estudios generales y particulares de las Indias” y, el título XXIII “de los colegios y seminarios”. En el título XXII se contienen algunos puntos interesantes para la discusión de la política de la educación, por ejemplo la Ley VI, en la que se ordena que el puesto de rector de las universidades de Lima se alterne anualmente entre un eclesiástico y un seglar o las varias leyes que refuerzan la autonomía de la administración universitaria. No obstante, para la política de la educación en general, se ha decidido reparar en dos leyes en específico: la Ley XIV y la Ley XV. La primera de estas es contundente en cuanto a la clase de siervos que buscaba formar la corona:

LEY XIV

D. Felipe IV en Madrid a 3 de Septiembre de 1624.

Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesión de fe.

Conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y bula de la santidad de Pio IV de felice recordación, los que en las universidades de nuestras Indias recibieren grados de licenciados, doctores y maestros en todas facultades, sean obligados a hacer la profesión de nuestra santa fe católica, que predica y enseña la santa madre iglesia de Roma; y asimismo nos han de jurado obediencia y lealtad, y a nuestros vireyes y audiencias reales en nuestro nombre, y a los rectores de la tal universidad conforme a los estatutos de ella. (Recopilación de leyes..., 1841, Libro I, Título XXII, Ley XIV).

De nada servían los estudios ni el aprendizaje si el estudiante no se declaraba católico, que era igual a la lealtad a la corona. El conocimiento era secundario. Era esta una medida que introducía la evangelización dentro de la educación formal, buscando que tuviese el mismo carácter de la instrucción que se le daba a los nativos. Ya que se suponía que los estudiantes de las universidades eran ya católicos, hacía falta reafirmarlo para poder certificarles.

De nada servían los estudios ni el aprendizaje si el estudiante no se declaraba católico, que era igual a la lealtad a la corona...

El Concilio de Trento se pide se funden colegios y seminarios y que se hace referencia en el despacho de la Real Audiencia de Guatemala...

La Ley XV era aún más demandante y por lo tanto, revela mucho más para la comprensión de la política de la educación que aplicó el Imperio en sus territorios:

LEY XV

El mismo allí, Constitución 8, tit. 11. D. Felipe IV, la reina gobernadora y don Carlos II en esta Recopilación.

Que el que se hubiere de graduar jure la opinión de Ntra. Sra., estando jurada por la universidad.

Mandamos que en la universidad que así lo hubiere votado, ninguno pueda recibir grado mayor de licenciado, maestro, ni doctor en facultad alguna, ni aun el de bachiller de teología, si no hiciere primero juramento en un libro misal delante del que le ha de dar el grado y los demás que asistieren, de que siempre tendrá, creará y enseñará de palabra y por escrito haber sido la siempre Virgen María Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser natural: el cual juramento se pondrá, como lo hizo, en el título que del grado se despachare; y si sucediere haber alguno, lo cual Dios nuestro Señor no permite, que rehusare hacer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere a dársele, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la caja de la universidad; y en privación de oficio el secretario de la universidad, que no lo denunciare ante el rector. Y fiamos tanto de la devoción de todos para con la Madre de Dios, que nunca sucederá el caso de obligar a la egecución de estas penas. (Recopilación de leyes..., 1841, Libro I, título XXII, Ley XV).

Por lo tanto, cada persona que hiciese sus estudios en la provincia de Honduras y luego pasase a la universidad en Guatemala, que era el siguiente paso en el *cursus*, debía de sostener estas dos leyes para recibir su titulación; el antes mencionado Juan Cerón debió de haber cumplido con este mandato, al igual que todos los demás.

En cuanto al título XXIII, de los colegios y seminarios, se ha decidido tomar tres leyes: la

Ley Primera, en la cual en conformidad con el Concilio de Trento se pide se funden colegios y seminarios y que se hace referencia en el despacho de la Real Audiencia de Guatemala de 1679, citado anteriormente; la Ley III y la Ley XI, las cuales tratan de las personas que debían de ser admitidos a los colegios.

La Ley III y la Ley XI del título XXIII, se concentran en lo mismo, en la selección adecuada de participantes en los colegios seminarios. Se debía de poner especial cuidado en esto, ya que se esperaba que estas personas sirviesen para expandir la doctrina católica. La Ley XI fue publicada primero, fue ratificada varias veces antes de ser recopilada:

LEY XI

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid a 8 de diciembre de 1535. Y el cardenal gobernador allí a 19 de junio de 1540. La princesa gobernadora en Valladolid a 27 de abril de 1554 D. Felipe II en San Lorenzo a 22 de julio de 1579, y en la Instrucción de vireyes de este año, cap. 59. D. Felipe III en Madrid a 17 de marzo de 1619. y a 20 de marzo de 1620

Que sean favorecidos los colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otra en las ciudades principales.

Para que los hijos de caciques que han de gobernar a los indios sean desde niños instruidos en nuestra santa fe católica, se fundaron por nuestro orden algunos colegios en las provincias del Perú, dotados con renta, que para este efecto consignó. Y por lo que importa que sean ayudados y favorecidos, mandamos a nuestros vireyes que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservación y aumento, y en las ciudades principales del Perú y Nueva-España se funden otros, donde sean llevados los hijos de caciques de pequeña edad, y encargados a personas religiosas y diligentes que los enseñen y doctrinen en cristiandad, buenas costumbres, policía y lengua castella, y se les consigne renta comenentem a su crianza y educación. (Recopilación de leyes..., 1841, Libro I, Título XXIII, Ley XI).

El propósito de los colegios se hace claro, eran un mecanismo estatal para la propagación de la ideología católica. Por último, en la Ley III, ratificada igualmente en distintas ocasiones, se explicita todavía más el tipo de personas que se deseaba estudiare, centrándose en qué tipo de español podía tener acceso al colegio seminario:

LEY III

D. Felipe II en Tordesillas a 22 de junio de 1592. D. Felipe III allí a 12 de junio y en Valladolid a 30 de agosto de 1604. D. Felipe IV en Granada a 4 de abril de 1621.

Que para los seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se han de admitir.

En la provisión de sugetos que han de hacer los preladados para colegiales de los seminarios, preferan en igualdad de méritos a los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas provincias, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, y no sean admitidos los hijos de oficiales mecánicos, y los que no tuvieren las calidades necesarias para orden sacerdotal y provisión de doctrinas y beneficios. (Recopilación de leyes..., 1841, Libro I, Título XXIII, Ley III).

La esperanza de la corona era que las personas que se educasen fuesen de moral intachable y que sirviesen posteriormente para enseñar la doctrina, sin importar la rama del conocimiento que estudiaran.

Con esta última ley se sella la política de la educación de este periodo, si bien se siguieron aprobando cédulas reales, no hubo cambio significativo hasta la ascensión de Carlos III. La política de la educación del Imperio Español, del cual Honduras era parte, tenía como componente principal el catolicismo, el cual era el medio ideológico por el cual la monarquía se justificaba y reproducía el sistema económico. El catolicismo permeaba todo, desde las escuelas en casa que fundó Pedraza, pasando por el

Colegio Tridentino de Comayagua, hasta la Universidad de San Carlos en Guatemala.

Es menester comprender que Honduras, para este periodo, era parte del Reino de Guatemala, que a su vez era una división del Imperio Español, funcionaba, entonces, en un circuito regional y, aunque hubieron disposiciones locales que moldearon la política particular para el territorio, las fuerzas que mueven el proceso histórico no pueden ser entendidas si no se toman en cuenta estas consideraciones.

COMENTARIOS FINALES

A pesar de lo difuso de la política de la educación en este periodo, es claro su enfoque: la formación de vasallos católicos, sin mayor preocupación por el oficio que hubieren de adoptar al egresar de sus estudios. El carácter feudal lo da el sistema económico, pero también la lealtad al monarca y la pertenencia a la iglesia católica, el órgano de justificación de la monarquía.

La ascensión de los borbones al trono traería consigo la ilustración a España, sumado a una reestructuración del aparato político para ajustarle a los principios mercantilistas de la época. Esta nueva sociedad depondría a los vasallos sustituyéndolos por ciudadanos civiles, y el credo católico sería cambiado por el ideal de la razón.

Por último, hay que notar que la laicidad de la educación no significa nada, al menos para el caso presente. Su sanción en 1880 por la constitución política de ese año, está demasiado alejada del momento en que las políticas de educación dejan de fomentar la formación de ciudadanos católicos (las reformas borbónicas). Pues, el periodo católico feudal no termina con la abolición de la educación impartida por religiosos, pero sí se acaba cuando la educación ya no está versada hacia la religión, si no hacia ciudadanos ilustrados que guiarían, con la razón, al Estado perfecto. La laicidad es un mero ornamento del gobierno capitalista, un hecho ya pasado que no altera la política más que para satisfacer el ego de los puristas liberales.

La esperanza de la corona era que las personas que se educasen fuesen de moral intachable y que sirviesen posteriormente para enseñar la doctrina...

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bernal, Beatriz. (2015). El derecho indiano, concepto, clasificación y características. Revista *Ciencia Jurídica* año 4, no. 7. Universidad de Guanajuato. División de Derecho, política y gobierno. Departamento de Derecho. Pp.183-193.
- Castillo, Mario. (1967). Capítulos sobre el Colegio Tridentino de Comayagua y la Educación Colonial en Honduras. Publicaciones del CXX Aniversario de la Fundación de la Universidad. Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Tegucigalpa, Honduras.
- Colliva, Paolo. (2015). "Feudalismo"/ en Bobbio, Norberto; Metteucci, Nicola y; Pasquino, Gianfranco, Diccionario de Política. Siglo XXI-Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas del Congreso de la Unión, México. Pp.644-648
- Díaz, Carlos. (1992). La formación y el concepto del derecho indiano/ en De la Hera, Alberto; Díaz, Carlos y; Sánchez, Ismael, *Historia del Derecho Indiano*. Editorial Mapfre. Mateu Cromo Artes Gráficas, S.A. Madrid, España.
- Dougnac, Antonio. (1994). Manual de Historia del Derecho Indiano. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.F., México.
- Gonzalez, Gil. (1649). Teatro Eclesiástico de la Primitiva Iglesia de las Indias Occidentales, Vidas de sus Arzo- bispos, Obispos, y Cosas memorables de sus sedes. Tomo I y II. Madrid, España.
- Herranz, Atanasio. (1992). Política del Lenguaje en Honduras, 1502-1991. Tesis. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España.
- Leyva, Hector. (1991). Documentos coloniales de Honduras. Centro de Estudios Históricos y Sociales para el Desarrollo de Honduras (CEHDES). Colección Padre Manuel Subirana 3. Imprenta del Centro Asesor para el Desarrollo de los Recursos Humanos de Honduras (CADERH). Tegucigalpa, Honduras.
- Muro, Antonio. (1970). Periodificación del Derecho indiano. Revista Chilena de Historia del Derecho nº6. Publicaciones del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago, Chile. Pp.63-67
- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. (1841). Quinta edición. Don Ignacion Boix, editor, impresor y librero. Calle de Carretas. Madrid, España.
- Ruiz, Guillermo. (2013). El enfoque jurídico normativo de la política educacional/ en Tello, César, *Epistemologías de la política educativa: posicionamientos, perspectivas y enfoques*. Serie Educação Geral, Educação Superior e Formação Continuada do Educador. Campinas, Brasil.
- Saenz, Carmelo. (1978). Historia de la educación jesuítica en Guatemala. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo. Artes Gráficas Benzal. Madrid, España.
- Solorzano, Juan. (1647). Política Indiana. Oficina de Diego Diaz de la Carrera. Madrid, España. <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/3552/11/politica-indianab-sacada-en-lengua-castellana-de-los-dos-tomos-del-derecho-i-gouierno-municipal-de-las-indias-occidentales-que-escribio-en-la-latina-don-iuan-desolorzano-pe-reira-c-por-el-mesmo-autor-diuidida-en-seis-libros-anadidas-muchas-cosas-que-no-están-en-los-tomos-latinos-i-el-libro-sexto-con-dos-indices/> (consultado en 15/10/16)
- Valenzuela, Reina. (1983). Historia eclesiástica de Honduras. Tomo I. Colección Padre Manuel Subirana. Tipografía Nacional. Tegucigalpa, Honduras.
- Valenzuela, Reina. (1990). Historia eclesiástica de Honduras. Tomo II. Colección Padre Manuel Subirana. Litografías López. Tegucigalpa, Honduras
- Wortman, Miles. (1991). Gobierno y sociedad en Centroamérica. 1680-1840. Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA). Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). San José, Costa Rica.

